

**ANT.:** 1) Resolución Exenta N° 706, de fecha 7 de diciembre de 2017, de la Comisión Nacional de Energía.

2) Resolución Exenta N° 763, de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional de Energía.

3) Resolución Exenta N° 468, de fecha 22 de agosto de 2019, de la Comisión Nacional de Energía.

**MAT.:** Solicita informar políticas de privacidad de datos e información de sus clientes y usuarios, SMMC.

**DE: JEFE DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE ELECTRICIDAD**

**A : EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

1. Mediante Resolución Exenta de ANT. 1) se fijó la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (en adelante NTD). Mediante Resolución Exenta del ANT. 2) se fijó el texto refundido y sistematizado de la referida norma técnica. Mediante Resolución Exenta de ANT. 3) se fijó el Anexo Técnico de Sistemas de Medición, Monitoreo y Control de la NTD, en adelante Anexo Técnico.

2. Que, el artículo 8-1 del Anexo Técnico señala lo siguiente: *“La información obtenida a través de los SMMC (Sistemas de Medición, Monitoreo y Control) en los Puntos de Conexión de cada cliente y/o Usuario deberá ser utilizada por la Empresa Distribuidora para el cumplimiento de procesos de facturación y de operación del Sistema de Distribución, con estricto apego a la normativa vigente. Asimismo, dicha información debe estar disponible de manera permanente para la Superintendencia, el Coordinador y la Comisión para el adecuado ejercicio de sus funciones.*

*Todo uso y/o difusión de la información obtenida a través de los SMMC en los Puntos de Conexión de cada Cliente y/o Usuario para fines distintos a los señalados en el inciso precedente y demás usos autorizados en la normativa vigente, debe ser autorizado de manera expresa por el Cliente y/o Usuario respectivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada, o aquella que la reemplace. El Cliente y/o Usuario podrá revocar su autorización, aunque sin efecto retroactivo.*

*Se establece expresamente que no podrán ser objeto de tratamiento por parte de los SMMC, las Empresas Distribuidoras o terceros, datos sensibles de los Clientes y/o Usuarios, conforme se establece en la normativa vigente, en particular la Ley N°19.628 o aquella que la reemplace. El tratamiento indebido de la información obtenida a través de los SMMC en los Puntos de Conexión de cada Cliente y/o Usuario dará lugar a las responsabilidades que correspondan y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.628, o aquella que la reemplace.*

*La Empresa Distribuidora deberá contar con una política de privacidad de los datos e información de sus Clientes y Usuarios, que dé cuenta del cumplimiento de las*



Caso:1395160 Acción:3031015 Documento:3066828  
V°B° DVP/DUM/CIM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3031015&pd=3066828&pc=1395160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

*exigencias normativas vigentes. Dicha política de privacidad deberá señalar, de manera completa y en un lenguaje claro, la entidad responsable de la base de datos personales, la finalidad de la recolección de los datos, las operaciones de tratamiento que tendrán lugar respecto de los datos, el período de conservación de éstos, su eventual tratamiento por terceros mandatarios, las medidas técnicas y organizativas que garantizan su seguridad, los derechos que asisten a los titulares de los datos y la forma cómo pueden ser ejercidos, entre otros aspectos. La política de privacidad debe estar disponible de forma permanente al público general, tanto en el sitio web de la Empresa Distribuidora como en sus oficinas físicas.”*

3. Que, el artículo 9-7 del Anexo Técnico señala que las Empresas Distribuidoras deberán contar con la política de privacidad de los datos e información de sus clientes y usuarios.
4. Esta Superintendencia solicita que se envíe la información referida en el párrafo anterior o, el link con el sitio web donde se encuentra publicada la información para el público general, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha del presente oficio.
5. Finalmente, y en concordancia con lo señalado en la Ley General de Servicios Eléctricos, las Empresas Distribuidoras serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Comisión, y en consecuencia, lo dispuesto en el presente Oficio no las eximirá del cumplimiento de las exigencias de la NTCS para SD, su Anexo y Documentos Técnicos, debiendo las mismas entregar la información que le sea requerida por esta Superintendencia, cumpliendo los atributos de oportunidad, completitud y veracidad.

Saluda atentamente a Ud.,

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
Jefe División de Ingeniería de Electricidad

**Distribución:**

- Empresas Distribuidoras
- FENACOPEL
- Empresas Eléctricas A.G.
- CNE
- DIE
- DTSE
- Oficina de Partes



Caso:1395160 Acción:3031015 Documento:3066828  
V°B° DVP/DUM/CIM

2/2

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3031015&pd=3066828&pc=1395160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)